

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la entidad demandada presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ocho (08) de julio de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inciso 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66-001-31-05-003-2020-00339-00
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Celene Gallego Herrera
Demandado: Colpensiones
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 163 del 6 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARIA CELENE GALLEGO**

HERRERA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
– COLPENSIONES

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

1. La Demanda y la contestación de la demanda

La demandante pretende que se declare que el 30 de noviembre de 2012 perdió su capacidad laboral y que, por tanto, esa es la fecha de su pérdida de capacidad laboral. Adicionalmente, pide que se declare que COLPENSIONES es responsable del pagarle la pensión de invalidez en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, sin perjuicio de los aumentos legales que fije el Gobierno Nacional.

En virtud de lo anterior, pretende que se condene a COLPENSIONES al pago de la citada pensión desde el 30 de noviembre de 2012, con su respectivo retroactivo y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de su pedido, señala, básicamente, que, tras la muerte de su esposo el 09 de diciembre de 2003, empezó a laborar como independiente, ocupándose de la elaboración de sombrero aguadeños, lo cual le permitió cotizar a pensiones a través del régimen subsidiado; que el 16 de julio de 2016, COLPENSIONES la calificó con un Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral del 55,84%, estructurada el 16 de febrero de 2016, de origen común.

Añade que la estructuración de su invalidez ha debido fijarse el 30 de noviembre de 2012, fecha en que no pudo volver a laborar y tampoco seguir pagando aportes, pues su estado de salud se lo impedía.

Finalmente, indica que COLPENSIONES le negó la pensión de invalidez a través de la Resolución No. SUB191338 del 18 de julio de 2018, reiterada en la Resolución No. 38058 de 2019, por medio de la cual negó la solicitud de revocatoria directa y que solicitó una nueva calificación el 30 de enero de 2020, la cual le fue negada, porque ya contaba con un dictamen de PCL mayor o igual al 50%, según lo indicado por COLPENSIONES en el oficio No. 2020_1265140.

En respuesta a la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** se opuso a las pretensiones, aduciendo que ya existe un dictamen de pérdida de la capacidad laboral expedida por autoridad competente con fecha de estructuración distinta a la que se pide en la demanda, el cual fue realizado con los estudios correspondientes para el caso en concreto y en atención a la normatividad aplicable, de modo que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Como fórmula de la defensa, propuso las excepciones denominadas: *“ineptitud sustantiva de la demanda”, “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, “inexistencia de la obligación demandada”, “falta de cumplimiento de requisitos – cobro de lo no debido”, “prescripción” y “buena fe”*.

2 - Sentencia de primera instancia

La jueza de primera instancia negó las pretensiones y condenó en costas procesales a la parte actora. Para arribar a la decisión, señaló lo siguiente:

Previo comentario sobre el fundamento jurídico que sustenta y regula la pensión de invalidez, señaló que *“existen personas las cuales habiendo pertenecido*

al sistema de seguridad social han logrado hacer cotizaciones derivadas de la capacidad laboral que tienen, pero que, en un momento determinado fallan sus fuerzas y se ven menguados directamente por las enfermedades que padecen y son calificados, pero las fechas de estructuración que se emiten no coinciden directamente con estos momentos de capacidad laboral y ven afectados sus derechos de carácter económico en cuanto no se puede dar el reconocimiento a la prestación”, por eso estas personas tienen la posibilidad de demandar la fecha de estructuración, de tal forma que esta coincida con el momento en que efectivamente perdieron toda capacidad laboral, incluida la residual.

Seguidamente indicó que, partiendo del análisis de la historia clínica de la actora, no era posible determinar que padeciera alguna enfermedad degenerativa, *"pues esta solo presentaba una hipertensión, la cual estaba siendo tratada de forma eficaz y con mucha cooperación por parte de la paciente, mostrándose como una persona alegre que estaba dispuesta a cumplir con el tratamiento e indicaciones brindadas por el Galeano”,* Añadió que también podía inferirse que el *"cuerpo médico que la atendía”* *"no pudo hallar sintomatología, inconveniente, malestar, dolor o situación que llame la atención o que pueda generar una intervención clínica”.*

De las declarantes, Araceli Gallego Herrera y Luz Darí Arias Ocampo, dijo que estas indicaron *"de manera contundente”* que la actora vivía en condiciones económicas infrahumanas, no contaba con ninguna clase de ayuda económica, *"además de que comenzó un proceso que fue en contravía de su estado de salud pues le alteró su condición neurológica pues mencionan un estado depresivo”,* declaraciones que en su opinión, *"pierden credibilidad ante el juzgado, debido que no acreditan las situaciones por las cuales estaba pasando la demandante, pues los aspectos referente a su economía no coinciden en lo más mínimo debido a que María Celene trabajaba muchos años antes de la muerte de su esposo que dejó de existir el día 8 de diciembre del 2013 y la señora María Celene cotizaba desde el día 1 de septiembre del 2001,* en este sentido, concluyó que las deponentes en realidad no

conocían las condiciones económicas de la demandante, porque refirieron que esta solo había empezado a laborar después de la muerte de lo esposo, lo cual no coincide con lo que refleja la historia laboral; además omitieron indicar que la demandante recibió pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo y en cuanto al tema de la depresión, esta patología ni siquiera se ve reflejada en la historia clínica, en razón de lo cual desestimó los testimonios.

Concluyó, finalmente, que los motivos antes descritos le permitían concluir al despacho que la intervención realizada con el dictamen 2016164368IG se ajustaba al Manual Único de Calificación de Invalidez y que el porcentaje de PCL y la fecha de estructuración no habían quedado desvirtuados por la historia clínica aportada al plenario y mucho menos por las declarantes.

3 – Recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión acabada de resumir, pidiendo que se revoque y en su defecto se acceda a las pretensiones, porque no solo en la historia clínica sino también en los testimonios que fueron dados y brindados por las declarantes sobre los estados de salud de la demandante, se puede establecer que sus quebrantos son anteriores a la fecha de estructuración dictaminada por COLPENSIONES. Por otro lado, señaló que los pocos ingresos que recibía la demandante eran destinados para el estado de salud de la misma y para el sostenimiento de sus hijos, por eso el dinero no le alcanzaba, lo que la obligaba a acudir a la ayuda de sus familiares.

Finalmente, señaló que, contrario a lo indicado por la *a-quo*, los testimonios fueron totalmente idóneos y espontáneos y las preguntas que se les generaron de manera reiterada fueron resueltas por los testigos en virtud de los hechos reales que acontecieron y recordó que, en todo caso, el objeto del litigio no es por porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, sino por la estructuración de la invalidez desde

el 2012, fecha desde la que la demandante no pudo seguir ejerciendo sus labores "debido a las enfermedades que le acontecían".

4- Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del art. 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

5 – Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación, la Sala deberá verificar si la demandante aportó al proceso elementos probatorios que, en su caso, conlleven una fecha de estructuración de invalidez anterior a la determinada en primera oportunidad por COLPENSIONES.

6 – Consideraciones

6.1. - Pensión de invalidez

Respecto de las contingencias derivadas de la invalidez por riesgo común, el sistema general de pensiones consagró el reconocimiento de la pensión de invalidez para aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, a saber: (i) ser una persona con invalidez, es decir, sufrir una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) y (ii) haber cotizado cincuenta (50) semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Antes de la modificación introducida por la ley 860 de 2003, el requisito mínimo de tiempo cotizado era de veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

6.2. – Determinación de la fecha de estructuración de la invalidez – libertad probatoria

El artículo 3° del Decreto 1507 de 2014, *“por el cual se expide el Manual Único de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”* señala que se entiende como la fecha de estructuración, el momento *“en que en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional”*.

En criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la invalidez se estructura en la fecha en que se determine que no existen posibilidades de mejoría o curación del paciente, ya sea por la falta de eficiencia del tratamiento terapéutico y farmacológico suministrado o porque se renuncia a ellos por cualquier motivo (SL 1193 de 2015). Asimismo, ha decantado el órgano de cierre, en la sentencia SL18824 del 8 de noviembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Cecilia Margarita Durán Ujueta, que se puede desatender la fecha de estructuración señalada por las Juntas de Calificación de Invalidez, cuando la afectación de salud imposibilite al afiliado hacer uso de su fuerza laboral desde un momento anterior a la estructuración.

Finalmente, con relación a la facultad del operador judicial de apartarse de los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, ha establecido la Sala de Casación Laboral que tales valoraciones no son pruebas calificadas ni exclusivas para determinar la merma de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración de la misma, pues como prueba pericial, quedan sometidos a la libre apreciación del juez, en atención a su carácter técnico-médico, que permite controvertirlos ante la jurisdicción ordinaria laboral, según lo dispuesto por los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 de 2001, y el Decreto 1352 de 2013. En ese sentido, la jurisprudencia nacional, con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, dentro del proceso con Radicación N° 27528 del 27 de marzo de 2007, reiteró su posición de acuerdo a lo siguiente:

“Cuando en casos como en el que ocupó a la Sala en esa oportunidad, se planteó una manifiesta contradicción de la valoración médica sobre el nivel de la incapacidad entre las juntas de calificación que intervinieron para tal efecto, la Corte no tuvo duda sobre el carácter discutible del punto y la plena competencia de los jueces para establecer, también por medios técnico-científicos el verdadero grado de invalidez del afectado. Con mucha más razón cuando se trata del señalamiento de la fecha en que se estructura la invalidez, porque no en todos los casos se podrá inferir tal data de una prueba infalible e incontrastable y, por lo mismo, incontrovertible, como sería lo ideal. Para la muestra un botón: en el sub examine, el Tribunal consideró contraevidente e ilógico que una persona haya laborado durante varios años ejerciendo actividades de vendedor y la Junta de Calificación de Invalidez desconozca esa realidad, dejando de lado el material probatorio que tuvo a su disposición y sin que ameritara un pronunciamiento al respecto, y se dictamine que la invalidez se produjo en la infancia temprana, muchísimos años antes del despliegue de una vida laboral, esa sí demostrada fehacientemente.”

Valga señalar que esta posición fue reiterada sin variación alguna en sentencias más recientes, como la SL 4571 de 2019 y la SL 1958 de 2021, esta última del 17 de marzo de 2021, que refuerza una consolidada línea jurisprudencial

alrededor de la naturaleza probatoria del dictamen de la junta de calificación de invalidez, para concluir que dicha prueba no es solemne, de modo que puede ser controvertida ante la justicia laboral, sin que su contenido la obligue para efectos prestacionales, pues puede someterlo a un examen crítico hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

7. Caso concreto

Se desprende del anterior análisis normativo y jurisprudencial, que la justicia laboral puede tomar distancia de la fecha de estructuración de invalidez dictaminada por los entes calificadores referidos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, siempre que la asignación de la nueva fecha (que puede ser anterior o posterior a la objetada) se desprenda de otros medios técnico-científicos que revelen con mayor verisimilitud el verdadero grado de invalidez del afectado. Esto puede darse, por ejemplo, cuando la estructuración se basa en los resultados de un paraclínico que viene a confirmar una enfermedad que ya había sido plenamente diagnosticada y documentada a través de otro paraclínico.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la actora refiere que las patologías que fueron objeto de calificación en su caso, se remontan a una fecha anterior a la estructuración de su estado de invalidez, puntualmente, al 30 de noviembre de 2012, fecha en que dejó de cotizar a pensiones, precisamente porque su situación de salud le impedía seguir desarrollando la actividad económica de la cual derivaba sus ingresos.

Ahora, para el buen éxito de la pretensión encaminada a que se declare una fecha de estructuración de invalidez anterior a la determinada por COLPENSIONES, la interesada debía acreditar que en la pretérita fecha las deficiencias (o patologías)

sumadas ya alcanzaban un 50% de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, tal como se desprende del artículo 3° del Decreto 1507 de 2014.

Con ese propósito, la demandante aportó su historia clínica, la historia laboral de aportes a COLPENSIONES y los testimonios de las señoras Araceli Gallego Herrera y Luz Darí Arias Ocampo.

Pues bien, al descender al análisis del contenido de dichos medios probatorios, esta Sala arriba a la misma conclusión de la *a-quo*, pues en la calificación que obra en el folio 365 del archivo 05, que data del 16 de julio de 2016, el ente calificador porcentuó en el caso de la actora una pérdida de la capacidad laboral de 55,84%, estructurada el 16 de febrero de 2016, basada en cuatro deficiencias a saber: "*episodio depresivo, hipertensión arterial sin compromiso órgano blanco, alteración agudeza visual, pérdida de campo visual y cefalea debida a tensión*", y aunque en la historia clínica aportada (Fls. 226 al 284 y 387 a 400) se registran varias visitas al médico general entre 2008 y el 15 de julio de 2014, la mayoría de esas consultas, por no decir todas, fueron por "*control de riesgo cardiovascular por HTA (hipertensión arterial) estadio 1 y 3*" y otras por cuadros clínicos no correlacionados con las deficiencias calificadas: como mareo sin causa específica, dolor de estómago, control de ginecología, etc. Lo anterior pone de relieve que las deficiencias (o patologías) de mayor peso porcentual en la calificación, esto es, los problemas visuales y los episodios depresivos, fueron diagnosticados en fechas cercanas a la calificación, así: la visión subnormal de ambos ojos, por valoración de oftalmología del 16 de febrero de 2016, basada en campimetría visual del 09 de septiembre de 2015, que arrojó como resultado "*disminución de la visión por ambos ojos de varios meses*" y los episodios depresivos y la cefalea, con compromiso en la función cognoscitiva, por valoración de psiquiatría del 27 de enero de 2015 y de neurología del 09 de septiembre de 2015 y del 15 de junio de 2016, respectivamente.

Lo anterior deja claro que, aunque el diagnóstico de hipertensión arterial se remonta al año 2012, no ocurre lo mismo con las demás deficiencias, cuya documentación clínica es más reciente,

Ello así, es evidente que la hipertensión (HTA) por sí sola resulta insuficiente para generar una pérdida de la capacidad laboral del 50%, pues tan solo supone 7,4 puntos de deficiencia (Fl. 367), que es incluso inferior al episodio de depresión que tiene 10 puntos o la alteración de la agudeza visual y la pérdida de campo visual que tienen 30 y 6,75 puntos, respectivamente, de modo que no hay prueba técnico-científica de la cual se pueda concluir que al 30 de noviembre de 2012 (fecha de estructuración que se reclama en la demanda), la actora ya tenía una pérdida de la capacidad laboral del 50%. No sobra anotar que, aunque si bien las testigas arriadas al proceso por la actora refirieron que percibían a la demandante enferma desde más o menos el 2012, lo cierto es que dichas afirmaciones no tienen el carácter técnico-científico que se requiere en este tipo de asuntos, pues la determinación de la fecha de estructuración debe soportarse en la valoración científica de la historia clínica y los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica realizados al calificado, como se indica en el artículo 3° de del Decreto 1507 de 2014, y no en testimonio de personas allegadas a la demandante y menos aún en el de personas sin ningún conocimiento técnico de la materia objeto de apreciación, pues la libertad probatoria que tiene el juez para tomar distancia de lo decidido por un ente calificador, no lo releva de la carga argumental y crítica sobre los medios que informan la decisión, los cuales, como es lógico, deben gozar de mejor apariencia científica que los objetados.

Por lo anterior, forzoso resulta confirmar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, condenar en costas de segunda instancia a la demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de**

Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en sede de apelación la sentencia del 09 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA CELENE GALLEGO HERRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante y en favor de la demandada. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ba78db530eee925635793f8df05161e7bda50e18a97fef528be02137a69ed0**

Documento generado en 07/10/2022 10:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>